

**DISPOSICIÓN N° 035/2023**  
**NEUQUÉN, 12 de julio de 2023****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOBRE RECLAMO POR CORTE DEL SUMINISTRO Y DAÑOS REALIZADO POR LA SRA. MALDONADO SARA NOEMÍ Expte. CE N° 126-M-2023, iniciado por LA MUNICIPALIDAD- DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL SERV. ELÉCTRICO; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; la Disposición N° 011/2023 de esta Dirección de Gestión del Servicio Eléctrico; el recurso administrativo interpuesto por la Distribuidora CALF; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 4 de enero de 2023 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no había resuelto un reclamo.

Que a fojas 7 se notificó a la Distribuidora CALF y esta respondió a fojas 8/17.

Que con relación a ello la Distribuidora señaló que no se habían registrado eventos relacionados con redes de baja y media tensión de CALF:

Que agregó que "(...) se realizó una inspección visual de las instalaciones de baja y media tensión. Dicho examen determina que el corte de la Sra. Maldonado se encuentra en el final de línea (tal como muestra la foto que se adjunta) de una de las salidas de Baja tensión de la SET 415. La SET abastece un total de 66 lotes, en tanto la salida que alimenta a la usuaria ubicada en un total de 23 lotes. En el escenario mencionado, una posibilidad es que la descarga atmosférica se haya producido sobre algún conductor de Media tensión y de ahí haber producido una elevación de tensión de los usuarios abastecidos por esta SET y sus cercanas. Bajo esta hipótesis la afectación hubiese sido mucho mayor, perjudicando no solo a la Sra. Maldonado, sino muchos más lotes del mismo barrio y también edificios propias instalaciones de CALF, cuestión que durante la inspección se verificó que no fue así.

  
**Ing. ALEJANDRO E. HURTADO**  
Direc. Gen. de Gestión del  
Serv. Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén

www.municipalidad.gov.ar

*Por lo que se considera que existe evidencia suficiente para descartar técnicamente que la descarga haya sido sobre instalaciones de Media tensión de CALF y por ende que distribuidora tenga algún tipo de responsabilidad ante el reclamante la Sra. Maldonado. La evidencia de la ubicación del lote, hace suponer con certeza que la descarga atmosférica se produjo a tierra en cercanías de la reclamante. Este hecho produce elevación del potencial de tierra en los alrededores de la descarga que pueden haber producido los daños en los artefactos”.*

Que a fojas 18/20 emitió dictamen el área técnica de la Autoridad de Aplicación, que afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, ya que *“(…) las fallas en las estaciones transformadoras generan la actuación de las perturbaciones; y producen sobretensiones de maniobra (...) las cuales viajan por el sistema de distribución hacia las líneas de BT de la Distribuidora. Esto produce daños en artefactos electrónicos sensibles a esas variaciones. Este usuario es el único afectado durante este evento (...). La responsabilidad del consumo eléctrico es de la Distribuidora de energía eléctrica, quien debería haber evaluado los niveles de tensión luego de ocurrida la contingencia”.*

Que a fojas 21/22 el Director de Asuntos Jurídicos emitió su dictamen e indicó que el reclamo en análisis se encuadra en base a lo establecido en el artículo 7° del Marco Regulatorio, por la Cláusula 40ª del Anexo I del Plan de Regulación y Concesión de Distribución de Energía Eléctrica y por los artículos 24º y 27º del Reglamento de Suministro, Subanexo II.

Que en primer lugar señaló que el reclamo es infundado, porque existe falta de conformidad de la reclamante con relación a la prestación de servicio por la Distribuidora CALF.

Que en cuanto a la cuestión de fondo recomendó tener presente lo dictaminado por el área técnica, que son quienes se encuentran mejor capacitados para verificar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestado por la Distribuidora.

  
**Ing. ALEJANDRO E. HURTADO**  
Direc. Gral. de Gestión del  
Servicio Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén

Que a fojas 27/29 el Director General de Gestión del Servicio Eléctrico emitió la Disposición N° 11/2023, por la cual hizo lugar al reclamo de la señora Sara Noemí Maldonado.

Que a fojas 32/40 obra recurso administrativo interpuesto por la Distribuidora CALF con el fin de dejar sin efecto la disposición y solicitando la suspensión de la disposición por causar la misma un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía.

Que expresa que no existió contingencia alguna en las instalaciones de la cooperativa, que podría haber existido una descarga atmosférica (rayo) que ha impactado no en instalaciones de CALF sino en techos de las viviendas de la señora Maldonado y de la señora Esandí, vecinas de la reclamante, dañando en forma directa las instalaciones de las mismas, por lo que implicaría un caso de fuerza mayor.

Que a fojas 42/47 emitió dictamen la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Aplicación, analizando la presentación de la distribución.

Que en su análisis expresa que "(...) La distribuidora tiene la responsabilidad de resarcir los daños en tanto que se produzcan por mal funcionamiento de la red de distribución. En las situaciones donde los daños se produjeran por una descarga atmosférica en el domicilio o zona de servicio, no es responsabilidad de la distribuidora resarcir los daños, ya que no es producido por el sistema de distribución. Para corroborar esto se solicitó el parte diario, en el cual se detalla que a las 19:13 hay una interrupción intempestiva de la línea de media tensión CO2 que sale de la Estación Transformadora Centro Oeste. El parte da por un "CONDUCTOR CORTADO EN CA DE NACIMIENTO DE CO2" que afecta a una cantidad de 50 Subestaciones Transformadoras, incluida la de la reclamante, que se encuentra en el final de la línea y alimenta el domicilio de la usuaria reclamante. La interrupción del servicio está publicada en las redes de la cooperativa, coincidiendo los horarios con el parte de contingencia. A las 21:23 se había restituido el servicio a todos los suministros afectados. La ubicación del lote y los horarios de los servicios indican que

  
Ing. ALEJANDRO E. HURTADO  
Dir. Gral. de Gestión del  
Servicio Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén

*no es esta contingencia la responsable de los daños ocasionados. El lote de la Sra. Maldonado es colindante con un lote que sufrió una descarga atmosférica, la elevación del potencial de tierra se genera en toda la zona y produce daños por sobretensiones, es posible que al restituirse el servicio en el domicilio, se verifiquen los daños causados por la descarga.”*

Que la directora técnica concluye que en función de los elementos reunidos y el análisis realizado, se puede deducir que los daños no fueron ocurridos por los eventos en las redes de distribución, considerando que los daños ocurridos no son responsabilidad de la distribuidora.

Que en función de dictaminado por el área técnica, corresponde revocar la Disposición N° 11/2023.

**POR ELLO**

**EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: REVOCAR** la Disposición N° 11/2023 de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico.

**ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF–y a la señora Sara Noemí Maldonado de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.**



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO  
Direc. Gral. de Gestión del  
Servicio Eléctrico  
Municipalidad de Neuquén